



Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOINTRACO
Demandado: JESUS SANTIAGO GALLARDO
Radicación: 08-433-40-89-002-2022-00340-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.

Malambo, 2 de marzo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por COOPERATIVA COOINTRACO., mediante apoderado judicial, contra JESUS SANTIAGO GALLARDO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante, COOPERATIVA COOINTRACO mediante apoderado judicial, Dra. MARICELLA CONRADO PEREZ, presentó demanda Ejecutiva Singular contra JESUS SANTIAGO GALLARDO, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, se libra mandamiento de pago del título valor, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) por concepto de Capital; así mismo, se libra mandamiento por concepto de intereses corrientes y moratorios. De igual forma, se decretó embargo y retención del 20% de lo que percibe el demandado por concepto de salario, al igual que los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario que posea el demandado en distintas entidades financieras.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del demandado, JESUS SANTIAGO GALLARDO, se tiene que este se encuentra notificado, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, transcurrido el término legal para ello, no interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la demanda.



Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por COOPERATIVA COOINTRACO, mediante apoderado judicial, Dra. MARICELLA CONRADO PEREZ contra JESUS SANTIAGO GALLARDO, para el cumplimiento por parte de éste, de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría, inclúyanse las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02+

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 36**
Hoy 03 DE MARZO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1d4a2ad5e97244f398ff4342dd695ca5dbed010a26626b967fd25683a85f72**

Documento generado en 02/03/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>